



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

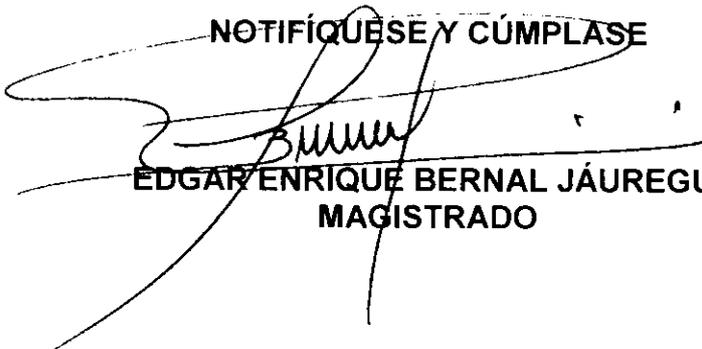
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00069-00
DEMANDANTE:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA – OBJECIONES DE DERECHO

Atendiendo la respuesta dada por el Concejo del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**¹, en aplicación de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011², se hace necesario de oficio decretar el recaudo de la prueba documental consistente en, por medio de la Secretaría del Tribunal, solicitar a dicha Corporación, a efecto remita copia íntegra y completa digitalizada del **Acuerdo No. 005 del 27 de febrero de 2017** contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal, junto con todas sus modificaciones a la fecha realizadas.

Conceder un plazo máximo de 3 días.

Una vez ejecutoriado este proveído, inmediatamente deberá pasarse el expediente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 011Rta. a prueba solicitada - Concejo Mps. Arboledas.

² **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

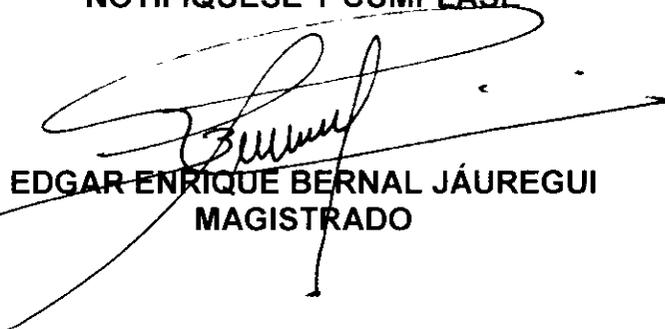
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00567-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **24 de marzo de 2023**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2023, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, notificada personalmente mediante correo electrónico del **16 de marzo de 2023**².

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 49Apelación demandante.

² PDF. 48NotiFallo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00084-00
ACCIONANTE:	FANNY ZULAY TRIANA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **31 de marzo de 2023** por la **parte demandante**¹ y mediante correo electrónico del **21 de abril de 2023** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**², en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del **16 de marzo de 2023**³.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado por parte de la **parte demandante**, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

Situación que no ocurre respecto de la alzada propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que lo fue extemporánea el **21 de abril de 2023**, es decir, con posterioridad a los 12 días hábiles siguientes a la notificación personal vía correo electrónico⁵, razón por la cual se dispondrá la no concesión del recurso.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ PDF. 40Apelación demandante.

² PDF. 015Apelación demandante.

³ PDF. 39notiFallo.

⁴ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁵ 11 de abril de 2023, teniendo en cuenta la vacancia judicial de Semana Santa.

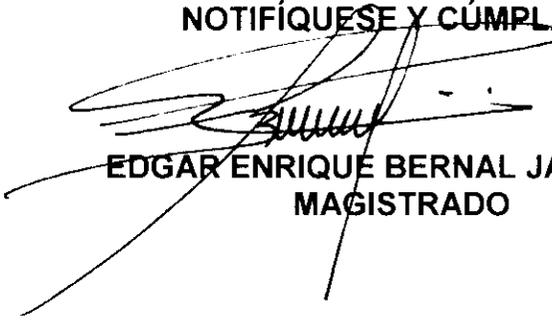
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, proferida en primera instancia por la Corporación dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: No reconocer personería jurídica al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ya que entre los anexos aportados se echa de menos el respectivo memorial confiriendo poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO